

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2179
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00613 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA.
Demandante:	SANDRA CATALINA CARVAJAL PELÁEZ C.C. 43.277.595 ASTRID JANETH CARVAJAL GÓMEZ C.C. 1.017.162.831 ISABEL CRISTINA CARVAJAL GÓMEZ C.C. 1.035.915.175 MANUEL ALEJANDRO CARVAJAL GÓMEZ C.C. 1.035.914.125, EN CALIDAD DE HIJOS DEL CAUSANTE MARIO ANTONIO CARVAJAL MARÍN
Demandados:	SILVIA MARÍA HENAO GÓMEZ C.C. 8.395.508 Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO ANTONIO CARVAJAL MARÍN
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por SANDRA CATALINA CARVAJAL PELÁEZ ,ASTRID JANETH CARVAJAL GÓMEZ, ISABEL CRISTINA CARVAJAL GÓMEZ Y MANUEL ALEJANDRO CARVAJAL, en calidad de hijos del causante MARIO ANTONIO CARVAJAL MARÍN en contra de la señora SILVIA MARÍA HENAO GÓMEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO ANTONIO CARVAJAL MARÍN

Del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. -Deberá aclarar en las pretensiones los extremos temporales, es decir, fecha exacta de inicio y de terminación, tanto de la unión marital como de la sociedad patrimonial (art. 82 num. 4 C.G.P). En este punto se hace claridad de que se debe indicar de manera exacta la fecha de inicio pues sólo se indica el año debiendo indicar el día y el mes del inicio y de la terminación.

2. -Se servirá aportar el Registro Civil de defunción del señor MARIO ANTONIO CARVAJAL MARÍN, para acreditar lo indicado en los hechos de la demanda, respecto a la fecha del fallecimiento. De igual forma se aportarán los Registros Civiles de Nacimiento de las partes SILVIA MARÍA CARVAJAL GÓMEZ y MARIO ANTONIO CARVAJAL MARÍN y los de la parte demandante SANDRA CATALINA CARVAJAL PELÁEZ ,ASTRID JANETH CARVAJAL GÓMEZ, ISABEL CRISTINA CARVAJAL GÓMEZ Y MANUEL ALEJANDRO CARVAJAL conforme al art. 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70, con el fin de verificar que efectivamente entre las partes no existe impedimento para la existencia de la sociedad patrimonial que se invoca y la legitimación en la causa por activa de la parte demandante en calidad de hijos del señor CARVAJAL MARÍN

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

3. -Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante

4. -Deberá acreditar la titularidad de los bienes sobre los cuales se pretende la medida cautelar de embargo y secuestro, debiendo estar en cabeza de alguna de las partes- SILVIA MARÍA CARVAJAL GÓMEZ y/o MARIO ANTONIO CARVAJAL MARÍN los inmuebles para que proceda el despacho a estudiar su procedencia. Y para la medida de las MÁQUINAS TRAGAMONEDAS, deberá especificar qué medida solicita e identificar plenamente las mismas. Art 83 C.G.P. o indicar si hacen parte de un establecimiento de comercio.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por SANDRA CATALINA CARVAJAL PELÁEZ ,ASTRID JANETH CARVAJAL GÓMEZ, ISABEL CRISTINA CARVAJAL GÓMEZ Y MANUEL ALEJANDRO CARVAJAL, en calidad de hijos del causante MARIO ANTONIO CARVAJAL MARÍN en contra de la señora SILVIA MARÍA HENAO GÓMEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO ANTONIO CARVAJAL MARÍN

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN portadora de la tarjeta profesional número 156.124 del C.S de la J., para actuaren nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ